

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEMANDAS COLECTIVAS EN LOS JUICIOS POR DAÑOS O PERJUICIOS EN LA CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

BOLETÍN N° 6841-14-2 (S)¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de la Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela, **en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, sin urgencia.

Se contó con la asistencia y colaboración de las señoras Pamela Lobos, Mirta Peña, Pamela Márquez y Varinia Cerda, y de los señores José Villafaña y Víctor Gutiérrez, todos dirigentes vecinales.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 290 del reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

No hay.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.

No hay artículos que deban darse por aprobados reglamentariamente.

3.- ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

La Comisión compartió el criterio del Senado en cuanto a otorgar rango de ley Orgánica Constitucional al **N° 1 de la letra B)** del artículo único del proyecto aprobado, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

No hay.

5.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo único del proyecto.

6.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

7.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No existen artículos en tal condición.

8.- INDICACIONES RECHAZADAS.

a.- **Al artículo único, número 1**, presentada en la Sala, de los Diputados señores Nicolás Monckeberg y Leopoldo Pérez para agregar la siguiente expresión final “, y serán aplicables los plazos especiales de prescripción contemplados en la Ley General de Urbanismo y Construcción”.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Browne, Hales, Jarpa, Lobos, Montes, Uriarte y Velásquez.

b.- **Al artículo único, número 2**, presentada en la Comisión por la Diputada señora Claudia Nogueira y los Diputados señores Pedro Browne, René Manuel García, Juan Lobos, Iván Norambuena y Gonzalo Uriarte, para reemplazar el inciso tercero nuevo, por el siguiente: “El número de consumidores afectados bajo un mismo interés a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496 deberá ser superior al 50 por ciento de los propietarios.”:

Votaron por el rechazo los Diputados señores Hales, Montes y Velásquez. A favor los Diputados Browne, Lobos y Uriarte y se abstuvo el Diputado señor Jarpa.

Se rechaza por falta de quórum de aprobación.

c.- **Al artículo único, número 4**, presentada en la Sala por el Diputado señor Javier Macaya, para sustituirlo por el siguiente:

“4.- Las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante. Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar el daño moral, el cual deberá perseguirse en forma individual y mediante juicio ordinario.”.

d.- **Al artículo único, número 4**, presentada en la Sala por los Diputados señores Juan Lobos y René Manuel García, para eliminar la expresión “y al daño moral”.

e.- **Al artículo único, número 4**, presentada en la Sala por los Diputados señores Nicolás Monckeberg y Leopoldo Pérez, para suprimir la expresión “y al daño moral”.

Votaron por el rechazo de las tres indicaciones precedentes los Diputados señores Browne, Hales, Montes, Jarpa, Uriarte y Velásquez. A favor votó el Diputado señor Lobos.

f.- Al artículo único, número 4, presentada en la Sala por los Diputados señores Nicolás Monckeberg y Leopoldo Pérez, para eliminar la frase “Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar este daño.”.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Browne, Hales, Montes, Jarpa, Lobos, Uriarte y Velásquez.

g.- Al artículo único, número 4, presentada en la Comisión por los Diputados señores García y Lobos, para eliminar del inciso tercero nuevo la frase: “y al daño moral.”.

Votaron por el rechazo los Diputados señores Browne, Hales, Montes, Jarpa, Lobos, Uriarte y Velásquez.

9.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

En este segundo trámite reglamentario hubo una modificación al texto del proyecto aprobado por el Senado, al acogerse por unanimidad una indicación presentada en la Sala, del Diputado Ernesto Silva, **al artículo único, número 1**, para reemplazar la locución “al domicilio” por “a la ubicación”.

Votaron a favor los Diputados señores Browne, Hales, Montes, Jarpa, Lobos, Uriarte y Velásquez.

10. SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON JUAN CARLOS LATORRE CARMONA.

II.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones y antecedentes que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el inciso final del artículo 18,” por “el artículo anterior”.

b) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que el inmueble de que se trata comparta un mismo permiso de edificación y presente fallas o defectos de los señalados en el artículo anterior, será aplicable el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores establecido en el Párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496, con las siguientes salvedades:

1.- Será competente para conocer de estas demandas el juez de letras correspondiente a **la ubicación** del inmueble de que se trate.

2.- El número de consumidores afectados bajo un mismo interés a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496 no podrá ser inferior a 6 propietarios.

3.- No regirá lo dispuesto en los artículos 51 N° 9, 52 y 53 de la ley N° 19.496.

4.- Las indemnizaciones podrán extenderse al lucro cesante y al daño moral. Tanto éste como la especie y monto de los perjuicios adicionales sufridos individualmente por cada demandante serán determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 54 C de la ley N° 19.496. Mientras se sustancia el juicio quedará suspendido el plazo para demandar este daño.

5.- La sentencia definitiva producirá efectos respecto de todas las personas que tengan el mismo interés colectivo. Aquellas personas a quienes les empece la sentencia definitiva pero que no hayan ejercido la acción podrán acreditar el interés común en conformidad al inciso primero del artículo 54 C de la ley N° 19.496, previo abono de la proporción que les correspondiere en las costas personales y judiciales en que hayan incurrido las personas que ejercieron la acción.

6.- En caso de no ser habido el demandado, se podrá practicar la notificación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio que haya señalado el propietario primer vendedor en las escrituras de compraventa suscritas con los demandantes y, en caso de ser varios, en cualquiera de ellos.

7.- Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales que se hubieren iniciado, a menos que en éstos se haya citado a las partes para oír sentencia.

8.- Acogida total o parcialmente la demanda deberán imponerse las costas a la parte demandada y, si son varios los demandados, corresponderá al tribunal determinar la proporción en que deberán pagarlas.

9.- Serán aprobadas por el tribunal las propuestas de conciliación para poner término al proceso formuladas por la parte demandada, siempre que ellas cuenten con la aceptación de los dos tercios de los demandantes, que se ofrezcan garantías razonables del efectivo cumplimiento de las obligaciones que se contraen, si no fueren de ejecución

instantánea y que no se contemplen condiciones discriminatorias para alguno de los actores.

10.- En los contratos que se perfeccionen a partir de la publicación de esta ley no será impedimento para demandar colectivamente el que se haya pactado compromiso de arbitraje, el cual quedará sin efecto por el solo hecho de la presentación de la demanda colectiva.”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 06 de septiembre de 2010.

Tratado y acordado en sesión de fecha 01 de septiembre de 2010, con la asistencia del Diputado señor Gonzalo Uriarte; la Diputada señora Claudia Nogueira y los Diputados señores Pedro Browne, René Manuel García, Patricio Hales, Carlos Abel Jarpa, Juan Carlos Latorre, Roberto León, Juan Lobos, Carlos Montes (que reemplaza a la Diputada Denise Pascal), Iván Norambuena, Orlando Vargas, y Pedro Velásquez.

Asiste además el Diputado Fuad Chahín.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión